

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1206
RADICADO:	050013110004 2022 00212 00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ C.C. 70.954.333
DEMANDADA:	ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS C.C.
NIÑO	J.S.P.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de disminución de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
- En concordancia con los numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar el hecho NOVENO y DÉCIMO QUINTO, e indicar claramente si la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS labora como auditora en la Nueva E.P.S. o como enfermera en la misma E.P.S.
- Excluirá la pretensión TERCERA relativa a <<**ORDENAR** que se cree a nombre del menor J.S.P. una cuenta de ahorros Bancolombia denominada BANCONAUTAS (...) >> teniendo en cuenta que dicha orden no es competencia de esta jurisdicción.

4. Excluirá la pretensión QUINTA, referente a la custodia del menor de edad J.S.P. ya que los hechos no sirven de fundamento para esta petición, en caso de subsistir deberá aportar PODER debidamente otorgado para ello, el requisito de procedibilidad (art. 40 de la ley 640 de 2001) ya que el aportado versa sobre alimentos, y adecuar la demanda en dichos términos.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 ratificado por la ley 2213/2022 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, se enunciaron certificados de nómina y colillas de pago del señor LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ, y no se aportaron, (numeral 6 del acápite de pruebas).

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

7. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> teniendo en cuenta que la medida solicitada no es una medida cautelar.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, integrado en una sola demanda y remitido al correo electrónico del despacho: **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ, en contra ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS en calidad de representante legal del menor de edad J.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado OSCAR SILVA RENDÓN portador de la T.P. 13.972 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 22136/2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*